Ley Nº 64, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata conmemorativas de la celebración de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, con un valor de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) cada una, y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—Las monedas indicadas en el Artículo anterior, deberán contener la cantidad de veinticinco (25) gramos y doscientos (200) miligramos de plata pura, tendrán un diámetro de cuarenta (40) milímetros y un peso de veintiocho (28) gramos.

Art. 3.—La aleación de estas monedas se hará de acuerdo a la Ley de novecientos (.900) milésimas, o sea, novecientos (900) gramos de plata pura y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1,000) gramos de liga metálica. El diseño y las demás características de estas monedas serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión autoriza la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER